

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-178/2021.

ACTORA: IRENE AMARANTA SOTELO
GONZÁLEZ QUIEN SE
OSTENTA COMO MILITANTE
DE MORENA.

**ÓRGANOS
RESPONSABLE:** COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 04 de junio de 2021¹.

Resolución que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del 11 de mayo, en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, al carecer de debida fundamentación y motivación y estar la actora legitimada para interponer el medio de impugnación intrapartidista.

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Comité Ejecutivo Nacional: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria: Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el 30 de enero.

1.4. Ajustes a la Convocatoria. Refiere la actora que el 15 de marzo, la *Comisión de Elecciones* emitió un ajuste a la *Convocatoria* en la que se establece que el 10 de abril daría a conocer los perfiles aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guanajuato.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

1.5. Impugnación intrapartidista. El 21 de abril, la presentó la actora ante la *Comisión de Justicia*, en contra del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, registrándolo con el número de expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**.

1.6. Primera resolución de la *Comisión de Justicia*. El 24 de abril fue emitida y en ella se declaró improcedente el recurso de queja instaurado por **Irene Amaranta Sotelo González**, porque a su consideración se presentó fuera del plazo previsto en el *Reglamento de la Comisión*.

1.7. Presentación de medio de impugnación ante la instancia federal y reencauzamiento al *Tribunal*. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el 28 de abril la actora presentó su demanda por salto de instancia⁵ ante la *Comisión de Justicia* dirigida a la *Sala Monterrey*, asignándole el número de expediente **SM-JDC-348/2021**.

El 5 de mayo la referida autoridad federal, emitió acuerdo plenario, donde declaró improcedente el juicio presentado, ya que la actora no agotó el principio de definitividad y lo reencauzó a este *Tribunal*.

1.8. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-164/2021. Con motivo del reencauzamiento en cita este *Tribunal* conformó el expediente de referencia y el 9 de mayo, emitió la resolución en la que revocó la precisada en el punto **1.5**. Ordenó también se pronunciara sobre la admisión o no del medio de impugnación partidista, sin que pudiera desecharlo por falta de oportunidad, al tener dicho requisito por satisfecho.

1.9. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*, la *Comisión de Justicia* emitió el 11 de mayo el acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-GTO-**

⁵ *Per saltum*.

1089/2021, mismo que se le notificó a la actora mediante correo electrónico el 12 de mayo⁶.

1.10. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-178/2021. Inconforme con la determinación anterior, la actora lo interpuso ante el *Tribunal* el 17 de mayo⁷.

1.11. Cierre de instrucción. El 2 de junio se declaró concluido el periodo de admisión y desahogo de pruebas al no haber diligencias pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. Mediante acuerdo del 21 de mayo, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-178/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación.

2.2. Radicación, admisión y requerimiento. El 25 de mayo, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo. Asimismo, se le dio vista a la *Comisión de Justicia* para que realizara alegaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

Finalmente, se requirió a dicha autoridad partidaria para que allegara a este *Tribunal* la información solicitada.

2.3. Cierre de instrucción. El 2 de junio, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un

⁶ Consultable a foja 9 a 15 del expediente

⁷ Como se aprecia con el sello de recibido visible a foja 2 del expediente.

proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a la integración de diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁸ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* es oportuno dado que la actora se inconformó en contra de la resolución dictada el 11 de mayo por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1089/2021** y notificada el día 12 de mayo. Por lo que, si la actora presentó su demanda ante este *Tribunal* el 17 de mayo, al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto que combate.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la actora le causa la resolución combatida.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su calidad de militante de Morena, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se declaró la improcedencia de su medio de impugnación en la que ella figura como actora⁹.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁰, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la Sala Superior con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹¹.

4.1. Precisión del acto impugnado. Lo es el acuerdo de improcedencia del 11 de mayo dictado por la *Comisión de Justicia* dentro de su expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**.

4.2. Razones que sustentaron el acuerdo impugnado. El presente asunto tiene su origen con el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* el 11 de mayo en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1089/2021, por el que estimó se actualizaban las causales de improcedencia señalados en los incisos a), c) y e) del artículo 22 del *Reglamento de la Comisión*¹², con base en lo siguiente:

I. Que el *Acuerdo* se emitió y publicó el 9 de marzo, por lo que, al no haber sido impugnado por la actora dentro del plazo establecido para tal efecto, resultaba ser un acto consentido.

II. Que la actora debió solicitar a la *Comisión de Elecciones* que los perfiles de las candidaturas que se registraron fueran valorados, calificados y se les aplicara el *Acuerdo*, hecho que no ocurrió.

III. Que el *Acuerdo* era el instrumento para la selección de las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio representación proporcional y no los estatutos y la *Convocatoria* y;

IV. Que al no haber solicitado que su perfil como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional se realizara conforme

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

¹² **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
(...)

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

al *Acuerdo*, carecía de interés jurídico por lo que hacía a la designación de candidaturas mediante la reserva de los primeros 4 lugares de la lista ya precisada.

4.3. Resumen de agravios. En contra del acuerdo de improcedencia la actora señala que la *Comisión de Justicia* realizó una incorrecta fundamentación y motivación, además de hacer las precisiones siguientes:

I. Señala que en ningún momento controvirtió el *Acuerdo*, sino que solicitó su adecuada ejecución por parte de la *Comisión de Elecciones*, pues es precisamente su incorrecta aplicación la que le causa el agravio y dio origen a su escrito de queja. Así, estima que la argumentación de la responsable de que debió impugnar la emisión del referido acuerdo es incorrecta, ya que no forma parte de la litis planteada.

II. Que la *Comisión de Elecciones* tenía la obligación de valorar, calificar y aplicar el *Acuerdo* respecto a los perfiles de las candidaturas registradas, tal y como lo establece el cuadro 3 de la Base 7 de la *Convocatoria*.

III. Que incorrectamente y sin fundamento la *Comisión de Justicia* resolvió que el *Acuerdo* era el único documento útil para la instrumentación para la selección de candidaturas, lo cual resultaba notoriamente falso, porque en dicho acuerdo en ningún apartado se señaló tal situación, sino que debía integrarse en armonía con lo establecido en la *Convocatoria*. Que lo que impugnó desde su escrito inicial fue tal falta de cumplimentación e incorrecta aplicación del acuerdo en relación con la ya mencionada *Convocatoria*, por lo que al declararse la improcedencia de su queja se le deja en completo estado de indefensión.

IV. Que sí contaba con interés jurídico al haberse registrado como aspirante a integrar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo estipulado en la *Convocatoria*. Que al realizar su registro en línea, manifestó ser parte de la comunidad LGBT, por lo que su registro, aunado a la emisión del *Acuerdo*, es lo que le brindaba su interés jurídico; asimismo, que desde su escrito inicial

expresó su pretensión de ser registrada en el primer o tercer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena.

V. Que le agravia que la responsable desechara su queja, cuando uno de sus motivos de inconformidad fue la falta de publicación de la lista de aspirantes aprobados a las candidaturas de diputaciones plurinominales.

4.4. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹³.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹⁴ Así como en la diversa 3/2000¹⁵, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

¹³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PART,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

PEDIR.” Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶.

4.5. Problema jurídico por resolver. Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la actora, la problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue conforme a derecho, o si por el contrario, estuvo mal fundada y/o motivada, o si se configuró alguno de los agravios señalados por la promovente.

4.6. Pruebas por considerar en la resolución. La parte actora aportó la documental privada consistente en copia simple de la resolución impugnada.

Esta actuación se verifica con lo remitido por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **TEEG-JPDC-105/2021** del índice de este *Tribunal*, consistente en las constancias certificadas de la resolución en cita, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en ese asunto.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto al expediente **TEEG-JPDC-105/2021** referido, se cita como hecho notorio, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS**

¹⁶ Consultable en: Justicia **Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR>

O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”¹⁷.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la citada ley, la impone a quien afirma.

4.7 Decisión.

4.7.1. Fue indebida la fundamentación y motivación de la decisión de la *Comisión de Justicia*. En la resolución, dicho órgano determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Que el recurso de queja promovido por la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ resulta claramente improcedente, en virtud de que, el proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras diez posiciones de la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional se realizó en términos del “ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES... el cual fue emitido y publicado el 9 de marzo del año en curso.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 23 inciso c) del reglamento de esta CNHJ, toda vez que este acto resulta ser un acto consentido al no advertirse que el mismo se hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por tanto, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones se ven previstas en dicho acuerdo, aunado a que al momento de la emisión del mismo la actora debió haber solicitado a la Comisión Nacional de elecciones sus perfiles fueran valorados, calificados y les fuera aplicado el Acuerdo, cuestión que en el acto no ocurrió pues la actores(sic), únicamente presentaron su solicitud de registro como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional a través del método establecido en la convocatoria, el cual fue mediante insaculación mas no así mediante la implementación de una acción afirmativa.

De esta manera se puede advertir que la actora parte de la premisa incorrecta al considerar que el proceso de selección de candidaturas reservadas para las primeras diez

¹⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

posiciones se realizaría conforme a lo establecido en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas...

(...)

En esta tesitura, **lo improcedente del recurso promovido por la actora radica en que la misma pretende que la designación de las primeras cuatro posiciones** de las listas de circunscripciones a diputaciones locales por el principio de representación proporcional **se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 44, inciso c) del Estatuto de MORENA y lo establecido en la Convocatoria** a los procesos internos para la selección de candidaturas...**sin embargo, la instrumentación para la selección de las mismas se encuentra previsto en el acuerdo supra citado.**

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 incisos a), c) y e) fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...

Lo anterior, en virtud que, al no haber presentado su medio de impugnación en tiempo y forma en contra del ACUERDO... ni haber solicitado que su perfil como aspirante al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, **la actora carece de interés jurídico por lo que hace a la designación de candidaturas mediante la reserva de los primeros cuatro lugares de las listas multicandidatas...**
(Lo resaltado es de interés)

Ahora bien, del contenido del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas. A su vez, el primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Federal*, determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio mandato debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de

razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Entonces, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, conforme a la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212¹⁸, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**"

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada¹⁹.

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo impugnado debe **revocarse** en atención a que se advierte la **indebida fundamentación y motivación**, al invocar entre otros, el inciso d) del artículo 22 del *Reglamento de la Comisión*, aplicándolo de forma incorrecta a la quejosa para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, pues la *Comisión de Justicia* erróneamente consideró que la actora controvertía el *Acuerdo* emitido y publicado el 9 de marzo, justificando así que la queja había sido presentada fuera del plazo de 4 días que la normativa interna de Morena otorga para ello, de ahí la supuesta extemporaneidad de su interposición y que consideró como causa de su desechamiento.

Base de lo anterior es el hecho de que, de un estudio integral de la demanda, este órgano plenario advierte que, contrario a lo establecido en el acuerdo de improcedencia impugnado y que fue emitido por la *Comisión*

¹⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁹ Con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"

de Justicia, la actora no impugnó el *Acuerdo* de fecha 9 de marzo, sino **la omisión por parte de la *Comisión de Elecciones* de publicar la lista de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional** para el Estado de Guanajuato, así como la debida aplicación y ejecución del referido *Acuerdo* en el proceso de insaculación para las candidaturas precisadas.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Monterrey*²⁰, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, de la propia demanda se advierte con claridad que los agravios formulados por la actora se encuentran encaminados a evidenciar la falta de publicidad de las listas aprobadas de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y la debida aplicación del *Acuerdo* para el proceso de insaculación de dichas candidaturas, que en consecuencia, dieron origen a las que finalmente fueron registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hecho que quedó establecido en el *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-164/2021²¹, donde se determinó que el acto impugnado era la falta de publicación de la lista de candidaturas aprobadas al interior del partido, de lo que la actora tuvo conocimiento el 18 de abril.

Es así que, debe afirmarse que la actora se inconforma en contra de la omisión de la *Comisión de Elecciones* de publicar la lista de candidaturas

²⁰ En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

²¹ Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

para diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Estado de Guanajuato, conforme lo establecido en la Base 2 de la *Convocatoria*, así como la debida aplicación y ejecución del *Acuerdo* en el proceso de insaculación para las candidaturas precisadas.

Que lo anterior, tuvo como consecuencia que, en fecha 18 de abril se enterara de las candidaturas que finalmente fueron registradas ante el *Instituto* para diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, por lo que al interponer su recurso el 21 de abril siguiente, si cumplía con el plazo de 4 días establecido en la normativa de dicho partido²², más aun que la responsable no tuvo a su alcance probanza alguna que acreditara que la actora hubiese conocido el acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, dicha aseveración de la *Comisión de Justicia* es incongruente, pues carece de argumentos idóneos y precisos para fundamentarla debidamente.

Sirve como fundamento a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009²³, que dice lo siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como **la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.** La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”
(Lo resaltado es de interés)

²² De acuerdo con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”** Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Conocimiento.d el,Acto,Impugnado>.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA>

Ahora bien, por lo que hace a lo expresado por la responsable en cuanto a que el *Acuerdo* resultaba ser el instrumento por el cual debía llevarse a cabo el proceso para la selección de candidaturas a diputaciones plurinominales, igualmente resultaba incorrecto, pues en el inciso 14 del referido acuerdo se estipuló lo siguiente:

“14) Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidos en el artículo 44 del Estatuto de Morena...”

Es por ello que resulta incorrecto el razonamiento hecho por la responsable, pues de igual manera en el acuerdo de referencia en ningún momento se señaló tal situación, sino que el procedimiento de designación de candidaturas debió integrarse en armonía a lo establecido en la *Convocatoria*, de ahí la incorrecta motivación de la responsable y lo **fundado** del agravio de la actora.

4.7.2. La actora sí cuenta con interés legítimo. Dicho agravio resulta **fundado** por las razones siguientes:

Señaló la actora, que su interés jurídico se encontraba acreditado, pues desde su escrito inicial de queja manifestó haber realizado su registro como aspirante a diputada por el principio de representación proporcional, conforme a lo estipulado en la *Convocatoria*, así como de señalar que en dicho registro llenó un campo de acción afirmativa al pertenecer a la comunidad LGBT. De igual manera, que con la interposición de dicho recurso su pretensión era el de ser registrada en la lista dentro del primer o tercer lugar de esta.

En ese tenor, si bien es cierto que la accionante no aportó documento alguno que demostrara tal situación de haberse registrado como aspirante a diputada plurinomial, **la responsable en la resolución impugnada reconoce que sí se registró** como aspirante, como se muestra a continuación²⁴:

“En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 23 inciso c) del reglamento de esta CNHJ, toda vez que este acto resulta ser un acto consentido al no advertirse que el mismo se hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por tanto, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones

²⁴ Consultable a foja 11 del expediente.

se ven previstas en dicho acuerdo, aunado a que al momento de la emisión del mismo la actora debió haber solicitado a la Comisión Nacional de elecciones sus perfiles fueran valorados, calificados y les fuera aplicado el Acuerdo, cuestión que en el acto **no ocurrió pues la actores(sic), únicamente presentaron su solicitud de registro como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional a través del método establecido en la convocatoria, el cual fue mediante insaculación mas no así mediante la implementación de una acción afirmativa.**"

De lo anterior se desprende que, efectivamente la actora sí contaba con interés legítimo para impugnar el proceso de selección de candidaturas aún y cuando no aportó prueba suficiente de su registro como candidata, ya que para iniciar o intervenir en un procedimiento ante la *Comisión de Justicia*, debía tener la calidad de integrante de Morena o de sus órganos, tal como lo indicó en su recurso inicial y que en ningún momento fue desvirtuada por la responsable; máxime que tiene el interés en que la *Comisión de justicia* declare o constituya un derecho tanto a su favor como al de la militancia, alegando una acción tuitiva, cumpliendo así con lo estipulado en el ya referido artículo 56 de los Estatutos²⁵.

Consecuencia de lo anterior, debía ser que se colmara el supuesto para promover la queja pues la calidad reconocida se lo permitía, al señalarse en la normativa que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la *Comisión de justicia* o intervenir en él, quienes integran Morena y sus órganos.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que, conforme al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de las autoridades jurisdiccionales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidistas²⁶.

²⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXIII/2014, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, debido a que tal pronunciamiento afectala esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

²⁶ Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-0021-2021.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que por regla general las personas actoras tienen interés jurídico cuando: *i)* aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez *ii)* argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa falta, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado²⁷.

Por otra parte, para probar el interés legítimo, la *Sala Superior* también ha señalado que deberá acreditarse que: *i)* existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *ii)* el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y *iii)* quien promueve pertenece a esa colectividad.

En el caso, se tiene que el artículo 54 del Estatuto de Morena refiere, que en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito de quien promueva, se determinará sobre su admisión, y si éste procede, se le notificará al órgano partidario correspondiente o a la parte imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 5 días.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del transcrito artículo 19, otorga una salvedad en el sentido de que, cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de Morena previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto, en los incisos a, b, c, d (*Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales; 2. Coordinaciones Distritales; 3. Comités Ejecutivos Estatales; 4. Comité Ejecutivo Nacional*), e, y f, es decir, actos de legalidad, no será

²⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

indispensable lo previsto en el inciso g) que consiste en ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja.

Entonces, no era necesario que la impugnante ofreciera y aportara su registro como aspirante a candidata a diputada plurinominal, como erróneamente lo requirió la responsable.

Además, la actora alegó situaciones que estimó procedentes en beneficio de la militancia de su partido, haciendo notar que el procedimiento de insaculación no observó lo establecido en la *Convocatoria* como en el *Acuerdo*; entonces, por el solo hecho de ser militante se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para cuestionar dicho acto y exigir su revisión pretendiendo alcanzar su enmienda.

Lo antedicho encuentra sustento en las razones que subyacen de la jurisprudencia 10/2015 de la *Sala Superior* que, aunque referente a un partido político distinto a Morena, las circunstancias analizadas son idénticas a las que prevalecen para este instituto político. Se cita el rubro y texto de la jurisprudencia referida:

ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al **interés jurídico** personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tutiva de **interés colectivo** o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Asimismo, y por las razones expuestas en este punto, se evidencia que el recurso de queja no era frívolo como lo determinó la responsable.

En consecuencia, al declararse fundados los agravios expuestos se tienen razones suficientes para revocar el acuerdo de improcedencia materia de estudio, lo que implica que la responsable emita una nueva resolución.

En las condiciones citadas se reitera lo **fundado** los agravios analizados.

5. EFECTOS.

a).- **Revocar** el acuerdo de improcedencia dictado el 11 de mayo en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**.

b).- Que una vez superadas las causales de improcedencia invocadas por la *Comisión de Justicia*, ésta **deberá emitir diversa resolución de fondo**, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa²⁸.

c).- Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá **informar** a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

d).- Se **apercibe** al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²⁹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el dictado de nueva resolución, en los términos y con los apercibimientos referidos en el apartado correspondiente.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

²⁹ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Morena a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y **personalmente por buzón electrónico** a la cuenta **morenacnhj@teegto.org.mx** a efecto de actuar con la mayor celeridad; y **mediante estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY.

Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral